

## AUTO N. 00772

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de control por tenencia de fauna silvestre, a cargo de la SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, el día **19 de mayo de 2017**, al predio ubicado en la Calle 57 Q No. 75 F – 82 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en donde la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) Especimen, que corresponde a una (01) Bromelia ó Quiche, la cual presentaba estructura de floración y era transportada en una matera plástica, perteneciente a la Flora Silvestre colombiana, a la señora **ERNEDIS ALONSO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.516.898, quien no portaba salvoconducto de movilización del espécimen.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – Al SU 19/05/17-0003-CO 20170691 del 19 de mayo de 2017. Posteriormente, el espécimen fue dejado en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando como registró el Formato de Custodia Formato de Custodia AERCF 0002 SU del 19 de mayo de 2017, siendo para ello rotulado con el consecutivo SU-0004. Posteriormente, la planta fue remitida al Jardín Botánico de Bogotá, José Celestino Mutis el día 24 de mayo de 2017 y recibidas por el Operario BERTULFO P.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 01114 del 30 de enero del 2018** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, en donde se registró un presunto incumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 01114 del 30 de enero del 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

### 5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia del Salvoconducto Único de Movilización Nacional -SUMN- (Resolución 438 de 2001) o una factura legal de un vivero registrado, se dieron las condiciones para efectuar la incautación del espécimen por parte de miembros de la Policía Nacional, (MEBOG). Dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de la Policía Nacional (E-22), ubicada en el primer piso del Terminal de Transportes S.A. sede Sur (Fotografía 4).*

(...)

### 7. RESULTADOS OBTENIDOS:

(...)

*En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación:*

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
ERNEDIS ALONSO GUZMÁN	C. C. 30.516.898 de Puerto Rico, Caquetá	<i>Guzmania sp.</i>	1	No portaba salvoconducto, ni documento alguno que amparara la movilización y obtención Legal del espécimen incautado.

### 9. DOCUMENTOS ANEXOS

TIPO DE DOCUMENTO				Número y fecha del documento	No. Folios
	Original	Copia	Fotocopia		
Acta de decomiso, incautación, aprehensión		x		AI SU-19-05-17-0003	1
Formato de custodia		x		AERCF 0002 SU	1
Cédula de ciudadanía		x		C. C. 30.516.898 de Puerto Rico, Caquetá	1

### 10. CONSIDERACIONES FINALES

*Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado forma parte de la flora protegida y que su transporte no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto de movilización Nacional (SUMN), se estableció el incumplimiento de lo determinado inicialmente en la Resolución 438 de 2001, "Por la cual*

se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica", y que posteriormente se compiló en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1 "Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestar" y se especifica el SUMN.

Es de tener en cuenta que el Artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define: **"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre"**, por lo que de acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que el espécimen hallado, determinado en cantidad y especie como una (1) **Guzmania sp.** E cual es ejemplar de la flora silvestre colombiana, que corresponden a las condiciones que establece la citada norma.

De otra parte, en la **Resolución 0192 de 2014**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), **"por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional"**, se precisa que veinte (20) especies de **Guzmania** están catalogadas en alguna categoría de amenaza así: Tres (3) **"En Peligro Crítico (CR)"**, Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre, siete (7) especies **"En Peligro (EN)"**, es decir que corresponden a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre y diez (10) **"En Vulnerable (VU)"**, aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

De acuerdo a lo descrito anteriormente en la **Resolución 192 de 2014**, se genera un agravante a la infracción cometida, según el Artículo 7 de la **Ley 1333 de 2009**, que dice así: **"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"**.

El mismo Artículo 7 de la **Ley 1333 de 2009**, describe lo siguiente, **Parágrafo**. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Complementariamente, se logra establecer que como producto de la extracción del medio silvestre del espécimen incautado, dicha extracción **conlleva a que hayan resultado afectadas especies de la flora silvestre que se encuentran protegidas por la legislación tanto nacional, como distrital, que al tenor de la aún vigente Resolución N.º 0213 de 1977 del INDERENA**, establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres protegidos, dentro de las cuales se listan los "musgos, líquenes, lamas, **quiches**, chites, parásitas, orquídeas, capote, broza, y demás productos herbáceos o leñosos como arbustos, cortezas y ramajes que conforman parte de los hábitats de tales especies". Es de resaltar que dicha veda se ratifica mediante la Resolución N.º 1333 de diciembre 01 de 1997, expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual establece veda para estos especímenes en el territorio del Distrito Capital.

Al tenor de lo antes indicado en las citadas Resoluciones, también es de precisar que previamente, el INDERENA, mediante el Acuerdo 0038 de 1973, establece en el literal d. del Art. 43 (Prohibiciones especiales), que a toda persona le está prohibido el **"destruir plantas protegidas y especies endémica y sus medios naturales"**, lo cual, en este caso se viene dando como un hecho de contravención, lo que en general evidencia una causal agravante por atentar contra recursos naturales protegidos, o bien declarados en alguna categoría de amenaza, en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

De igual forma, en el nuevo Código de >Policía (Ley 1801 de 2016), en el Artículo 101 (Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre), se indica en los literales 2 y 3 los siguientes comportamientos relacionados que afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse: "2). **Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente"**

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren adecuadas desde el ámbito legal (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01114 del 30 de enero del 2018**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, como normas presuntamente vulneradas, se tiene:

El **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna y flora silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

*“(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74). (...)*”

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 derogada por la hoy **Resolución 1909 de 2017**, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

*Artículo 4. **Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

**Salvoconducto Único Nacional** en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”  
(...)”

Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación, indica:

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

*Artículo 4. **Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

**Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01114 del 30 de enero del 2018**, el señor **ERNEDIS ALONSO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.516.898, presuntamente infringió la normativa ambiental por movilizar una (01) Bromelia ó Quiche, pertenecientes a la Flora Silvestre colombiana, sin contar con el permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ERNEDIS ALONSO**

**GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.516.898, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra el señor **ERNEDIS ALONSO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.516.898, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ERNEDIS ALONSO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.516.898, en la Vereda Pedral del Municipio de Puerto Rico (Caqueta), dirección proporcionada en el Formato de Custodia AERCF 0002 SU del 19 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2018-416**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS:

CONTRATO SDA-  
CPS20220961 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/12/2022

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

05/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023